

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JURISDICCIONAL
JUZGADO SEGUNDO PROMISCOUO MUNICIPAL
LA ESTRELLA-ANTIOQUIA**

Quince (15) de septiembre de dos mil Veintiuno (2021)

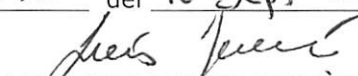
PROCESO	EJECUTIVO DE SINGULAR
DEMANDANTE	COOPERATIVA FINANCIERA JHON F KENNEDY
DEMANDADO	JOHNSON SOEL VELEZ BLANDON
DECISION	APRUEBA LIQUIDACION CREDITO
RADICADO	053840890022020-00238-00
SUSTANCIACION	674

De acuerdo a lo preceptuado en el artículo 446, numeral 3º del C. G.P, se aprueba la liquidación del crédito, realizada por la parte ejecutante, toda vez, no hubo pronunciamiento en contra de ésta.

NOTIFIQUESE



RODRIGO HERNANDEZ HENAO
JUEZ

NOTIFICACIÓN POR ESTADO La providencia anterior se notifica en el Estado Nro. 072 del 16 sept 2021  LUIS GUILLERMO GARCIA GÓMEZ SECRETARIO
--

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JURISDICCIONAL
JUZGADO SEGUNDO PROMISCO MUNICIPAL
LA ESTRELLA-ANTIOQUIA**

Quince (15) de septiembre de dos mil Veintiuno (2021)

PROCESO	EJECUTIVO DE SINGULAR
DEMANDANTE	COOPERATIVA FINANCIERA JHON F KENNEDY
DEMANDADO	CARLOS ANDRES MOLINA NAVARRO Y LUDIVIA NAVARRO UISAZA
DECISION	APRUEBA LIQUIDACION CREDITO
RADICADO	053840890022020-00254-00
SUSTANCIACION	675

De acuerdo a lo preceptuado en el artículo 446, numeral 3º del C. G.P, se aprueba la liquidación del crédito, realizada por la parte ejecutante, toda vez, no hubo pronunciamiento en contra de ésta.

NOTIFIQUESE

RODRIGO HERNANDEZ HENAO
JUEZ

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La providencia anterior se notifica en el Estado Nro.

072

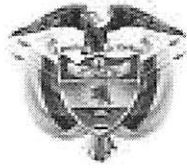
del

16 Sept 2021

.

LUIS GUILLERMO GARCÍA GÓMEZ
SECRETARIO

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JURISDICCIONAL
JUZGADO SEGUNDO PROMISCO MUNICIPAL
LA ESTRELLA-ANTIOQUIA**

Quince (15) de septiembre de dos mil Veintiuno (2021)

PROCESO	EJECUTIVO DE SINGULAR
DEMANDANTE	COOPERATIVA FINANCIERA CONFIAR
DEMANDADO	RODRIGO ANTONIKO ESTADA RODRIGUEZ
DECISION	APRUEBA LIQUIDACION CREDITO
RADICADO	053840890022018-00 355-00
SUSTANCIACION	673.

De acuerdo a lo preceptuado en el artículo 446, numeral 3º del C. G.P, se aprueba la liquidación del crédito, realizada por la parte ejecutante, toda vez, no hubo pronunciamiento en contra de ésta.

NOTIFIQUESE

RODRIGO HERNANDEZ HENAO
JUEZ

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La providencia anterior se notifica en el Estado Nro.

072 del 16 sept 2021.

LUIS GUILLERMO GARCÍA GÓMEZ
SECRETARIO

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JURISDICCIONAL
JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL
LA ESTRELLA-ANTIOQUIA**

Quince (15) de septiembre de dos mil Veintiuno (2021)

PROCESO	EJECUTIVO DE SINGULAR
DEMANDANTE	BANCO SCOTIABANK COLPATRIA S.A.S
DEMANDADO	ZOELIA DEL SOCORRO BERRIO DE PATIÑO
DECISION	APRUEBA LIQUIDACION CREDITO
RADICADO	053840890022020-00172-00
SUSTANCIACION	672

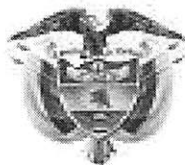
De acuerdo a lo preceptuado en el artículo 446, numeral 3º del C. G.P, se aprueba la liquidación del crédito, realizada por la parte ejecutante, toda vez, no hubo pronunciamiento en contra de ésta.

NOTIFIQUESE

RODRIGO HERNANDEZ HENAO
JUEZ

NOTIFICACIÓN POR ESTADO	
La providencia anterior se notifica en el Estado Nro.	
072	del 16 Sept 2021
LUIS GUILLERMO GARCÍA GÓMEZ SECRETARIO	

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JURISDICCIONAL
JUZGADO SEGUNDO PROMISCO MUNICIPAL
LA ESTRELLA-ANTIOQUIA**

Quince (15) de septiembre de dos mil Veintiuno (2021)

PROCESO	EJECUTIVO DE SINGULAR-ACUMULACION
DEMANDANTE	BORIS BIASIN S.A.S
DEMANDADO	FLIA INDUTOBON S.A.S
DECISION	APRUEBA LIQUIDACION CREDITO
RADICADO	053840890022018-00478-00
SUSTANCIACION	671.-

De acuerdo a lo preceptuado en el artículo 446, numeral 3º del C. G.P, se aprueba la liquidación del crédito, realizada por la parte ejecutante, toda vez, no hubo pronunciamiento en contra de ésta.

NOTIFIQUESE

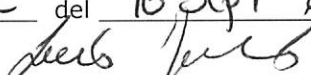


RODRIGO HERNANDEZ HENAO
JUEZ

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La providencia anterior se notifica en el Estado Nro.

072 del 16 sept 2021.



LUIS GUILLERMO GARCIA GÓMEZ
SECRETARIO

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL
La Estrella, Quince (15) de septiembre de dos mil Veintiuno (2021)

PROCESO	EJECUTIVO DE SINGULAR
DEMANDANTE	SISTECREDITO S.Á.S
DEMANDADO	ALDIR JOSE ALZATE MESTRA
RADICADO	053804089002-2010-00320-00
DECISIÓN	REQUIERE ABOGADO
SUSTANCIACIÓN	678.

Mediante escrito la apoderada de la parte demandante, doctora YULIETH ANDREA BEJARANO, informa al despacho el correo electrónico del demandado y cajero pagador que se obtuvo mediante la línea personal y laboral.

Por lo anterior, el despacho le indica la profesional del derecho, que proceda a realizar la notificación, conforme al artículo 8 del Decreto 806 de 2021, tal como se le indico en el auto de fecha de fecha 11 de agosto del año que avanza. el cual fue notificado en estados el día 12 del mismo mes y año antes mencionado.

NOTIFÍQUESE

RODRIGO HERNANDEZ HENAO
JUEZ

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La providencia anterior se notifica en el Estado Nro.

072 del 16 sept 2021.


LUIS GUILLERMO GARCÍA GÓMEZ
SECRETARIO

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO SEGUNDO PROMISCO MUNICIPAL

La Estrella – Antioquia

Quince (15) de septiembre de dos mil Veintiuno (2021)

PROCESO	DIVISORIO MATERIAL DE BIEN INMUEBLE
DEMANDANTE	IVAN DARIO HOYOS MONTOYA
DEMANDADO	LUZ DARY GARCIA Y OTROS
RADICADO	053804089002-2021-00377-00
DECISIÓN	INADMITE DEMANDA
INTERLOCUTORIO	1121

Procede el despacho a decidir lo que en derecho corresponda, dentro de la presente demanda, promovida por **IVAN DARIO HOYOS MONTOYA** y en contra de **LUZ DARY GARCIA, HERIBERTO DE JESUS TOBON SANCHEZ, CLAUDIA PATRICIA ARBOLEDA HERRERA ANDRES MAURICIO GARCIA PALACIO, PEDRO PABLO HOLGUIN SIERRA, VIDAL DE JESUS ISAZA ESCOBAR** Y LOS HEREDEROS DETERMINADOS DE **OSCAR MONTOYA MONTOYA, ANA BERTHA, JOSE IVAN Y MARIA NOHELIA MONTOYA MONTOYA Y HEREDEROS INDETERMINADOS,**

CONSIDERACIONES

El artículo 90 del C.G.P., señala que:

"En estos casos el juez señalará con precisión los defectos de que adolezca la demanda, para que el demandante los subsane en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo. Vencido el término para subsanarla el juez decidirá si la admite o la rechaza."

Estudiado en detalle el escrito de la demanda y sus anexos, se encontró que no reúnen en su integridad los requisitos de ley, consagrados en los artículos 82 y siguientes, del Código General del Proceso, y demás normas concordantes, razón por la cual, **Se Inadmite.**

El libelo genitor, adolece de los siguientes defectos:

- En el acápite de la competencia y cuantía, no se determinó el valor del bien inmuebles objeto de la partición o venta, lo cual deberá indicar de conformidad con el numeral 4 del artículo 26 del C.G. del Proceso.
- Deberá indicar cuál es el procedimiento que desea seguir con respecto a si se trata de un proceso de división material o división por venta de cosa común, toda vez que su trámite es diferente.

Para corregir la demanda, se le concede a la accionante, el término a que alude el **Art. 90 del CGP**.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de La Estrella (Ant.),

RESUELVE:

Primero: Inadmítase la demanda aludida, por no reunir en su integridad los requisitos de ley.

Segundo: En consecuencia, se le concede a la parte accionante, el término de **cinco (5) días** para corregir la demanda, so pena de rechazo.

Tercero: Reconózcase personería para actuar, al profesional del derecho. HUGO CASTRILLON ALDANA, quien se identifica con la T. P. Nro. 50.673, del C.S.J, conforme al poder otorgado a él.

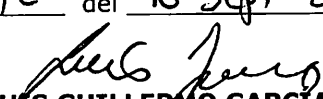
NOTIFÍQUESE:

RODRIGO HERNÁNDEZ HENAO
Juez

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La providencia anterior se notifica en el Estado Nro.

072 del 16 sept 2021.


LUIS GUILLERMO GARCÍA GÓMEZ
SECRETARIO

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL

La Estrella – Antioquia

Quince (15) de septiembre de dos mil Veintiuno (2021)

PROCESO	EJECUTIVO POR OBLIGACIÓN DE HACER
DEMANDANTE	DIEGO ALEJANDRO CASTAÑO HINCAPIE
DEMANDADO	URIEL DARIO CHICA GUTIERREZ
RADICADO	2016-00500-00/ COMISIÓN 015.
DECISIÓN	ADMITE COMISIÓN
RADICADO INTERNO	2021-0025-00
INTERLOCUTORIO	1120

De conformidad con la comisión N° 020, proveniente del **JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD DE ITAGUI - ANTIOQUIA**, luego de revisar la presente comisión, y por considerar que es viable cumplir con lo pedido, a fin de llevar a cabo la diligencia de **ENTREGA AL DEMANDANTE DEL BIEN INMUEBLE**, que se describe a continuación

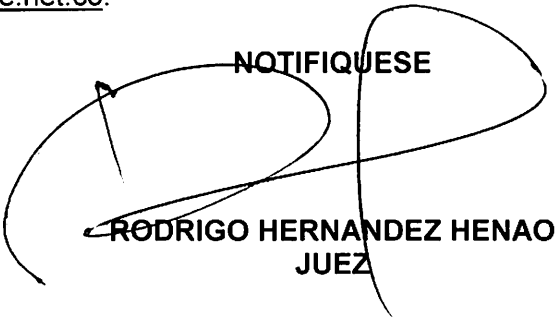
BODEGA NRO. 02, UBICADO EN LA CARRERA 55 NRO. 90SUR-182, DEL MUNICIPIO DE LA ESTRELLA, CON MI N° 001-149184 y CODIGO CATASTRAL 38020130301100007000.

Toda vez, la comisión reúne los requisitos de ley, se ordena **REGISTRARLA, AUXILIARLA, y una vez cumplida, DEVOLVERLA** a su lugar de origen.

Para tal diligencia se ordena sub comisionar a la **ALCALDIA MUNICIPAL** de la Estrella Antioquia; con facultades de sub comisionar, de conformidad con el artículo 40 del C. G del Proceso, para que lleve a cabo la misma.

Se indica al subcomisionado que el representante judicial de la parte actora, es el abogado ROGELIO TAMAYO ACEVEDO, con T. P. N° 41.847 y el apoderado de la parte demandada OTONIEL ALEXANDER RAMREZ, con T. P. Nro. 286.452. susabogados@une.net.co.

NOTIFIQUESE



RODRIGO HERNANDEZ HENAO
JUEZ

CERTIFICO

QUE EL AUTO ANTERIOR FUE NOTIFICADO
POTESTARIO NRO. 092
FIRMADO EN LA SECRETARIA DEL
JUEGO DE BANDO PROMISCO MUNICIPAL
LA PUEBLA-ANTIOQUIA
EL DIA 16 MES Sept DE 2021
A LAS 8 A.M.

Julio Perez
SECRETARIA

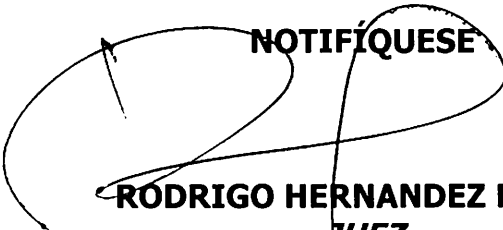
REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JURISDICCIONAL
JUZGADO SEGUNDO PROMISCO MU MUNICIPAL
LA ESTRELLA ANTIOQUIA
Quince (15) de septiembre de VEINTIUNO (2021)

CLASE DE PROCESO	EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE	NORBERTO DE JESUS CAÑAS CASTAÑO
DEMANDADO	OSCAR LEONEL HOYOS DUARTE Y JHON JAIRO VELEZ
DECISION	RECONOCE ABOGADO
RADICADO	2018-00102-00
SUSTANCIACION	676.

Por ser procedente la solicitud presentada por el señor **NORBERTO DE JESUS CAÑAS CASTAÑO**, demandante en el presente proceso, se accede a su solicitud en consecuencia, se reconoce personería al doctor **DUVERNEY TORO CARMONA**, quien porta la cédula de ciudadanía nro. 94.284.425 y T. P. N° 311.588 del C. S. de la Judicatura, para que lo represente judicialmente en estas diligencias, conforme a los términos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE

RODRIGO HERNANDEZ HENAO
JUEZ

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La providencia anterior se notifica en el Estado Nro.
072 del 16 sept 2021.


LUIS GUILLERMO GARCÍA GÓMEZ
SECRETARIO

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL

La Estrella, Quince (15) de septiembre de dos mil Veintiuno (2021)

PROCESO	VERBAL DE INCUMPLIMIENTO DE CONTRATO
DEMANDANTE	ANGELA MARIA PEREZ VASQUEZ
DEMANDADO	INVERSORA DE PROYECTOS S.A.S .A.
RADICADO	053804089002-2017-00497-00
DECISIÓN	Requiere Abogada
SUSTANCIACION	679.

Mediante escrito presentado por la doctora **LESLIE YULIANA MELGUIZO HINCAPIE**, en el cual informa al despacho, que no fue posible la notificación al curador SANTIAGO VELASQUEZ CASTAÑO, por cuanto se encontraba cerrado el local con la constancia expedida por la empresa enviamos

Como consecuencia de lo anterior, se le requiere a la abogada que representa los intereses de la parte demandante para que proceda a realizar nuevamente la notificación, conforme al artículo 8 del Decreto 806 de 2020,

Artículo 8. Notificaciones personales. Las notificaciones que deban hacerse personalmente también podrán efectuarse con el envío de la providencia respectiva como mensaje de datos a la dirección electrónica o sitio que suministre el interesado en que se realice la notificación, sin necesidad del envío de previa citación o aviso físico o virtual. Los anexos que deban entregarse para un traslado se enviarán por el mismo medio.

El interesado afirmará bajo la gravedad del juramento, que se entenderá prestado con la petición, que la dirección electrónica o sitio suministrado corresponde al utilizado por la persona a notificar, informará la forma como la obtuvo y allegará las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar.

La notificación personal se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos empezarán a correr a partir del día siguiente al de la notificación.

Así las cosas, la norma posibilita el envío de documentos a la dirección electrónica o **sitio**, lo que da a entender a la remisión física o dicho sitio: para lo cual se agrega copia de la demanda, sus anexos y el auto que libro mandamiento de pago y el auto mediante el cual se nombró como curador. Además, en el formato se informará sobre los términos en que se entiende surtida la notificación y con los que cuenta para contestar, así como el correo del despacho, para que el curador pueda ejercer su derecho de contradicción.

NOTIFÍQUESE

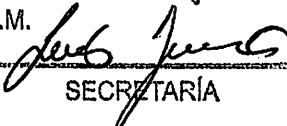
RODRIGO HERNANDEZ HENAO
JUEZ

CERTIFICO

QUE EL AUTO ANTERIOR FUE NOTIFICADO
POR ESTADOS NRO. 072

FIADO HOY EN LA SECRETARIA DEL
JUZGADO SEGUNDO PROMISCO MUNICIPAL
LA ESTRELLA - ANTIOQUIA

EL DIA 16 MES 2009 DE 20 21
A LAS 8 A.M.


SECRETARIA

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL
La Estrella – Antioquia
Quince (15) de septiembre de dos mil Veintiuno (2021)

PROCESO	EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE	UNIDAD RESIDENCIAL SIDERENSES P.H
DEMANDADO	ELMER FERNEY GONZALEZ AGUDELO
RADICADO	053804089002-2021-00365-00
DECISION	PREVIO A MEDIDA CAUTELARES, ÉSTAS SE DEBEN LIMITAR
SUSTANCIACCÓN	1127.

En escrito precedente, la parte actora, solicita el embargo y secuestro de un inmueble, así como el embargo de las sumas de dineros que se encuentren depositados en los diferentes bancos descritos en la solicitud y a nombre del demandado demandados.

En tal sentido dispone el artículo 599 del C.G.P.

Articulo 599. **Embargo y secuestro.** Desde La presentación de la demanda el ejecutante podrá solicitar el embargo y secuestro de bienes del ejeutado.

Cuando se ejecute por obligaciones de uan persona falecida, antes de liquidarse la sucesión, sólo podrán embargarse y secuestrarse bienes del causante.

El juez, al decretar los embargos y secuestros, podrá limitarlos a lo necesario; el valor de los bienes no podrá exceder del doble del crédito cobrado, sus intereses y las costas prudencialmente calculadas, salvo que se trate de um solo bien o de bienes afectados por hipoteca o prenda que garantisse aquel crédito, o cuando la división disminuya su valor o su venalidad.

Em el presente caso, el crédito perseguido es la suma de **\$2.876.708**, por lo que los embargos sólo podrán ascender, aproximadamente, a unos **\$4.200.000.oo**. Así se observa que el decreto de todas las medidas cautelares solicitas, **puede resultar en un abuso del derecho,** y contraria abiertamente lo dispuesto en la norma citada,

tendiendo em cuenta que el inmueble se muestra suficiente para segurar el pago de la obligación.

Por lo anterior, previo al decreto de las medidas cautelares, **la parte demandante deberá optar por una de ellas** y que se ajuste a lo preceptuado en el artículo 599 referido; o em su defecto, indique y justifique que se torna necesario el decreto de más de una, ya que los bienes no cubren el monto de la obligación.

NOTIFIQUESE

RODRIGO HERNANDEZ HENAO
Juez

<u>NOTIFICACIÓN POR ESTADO</u> La providencia anterior se notifica en el Estado Nro. <u>072</u> del <u>16 sept 2021</u>. <i>Luis Guillermo García Gómez</i> LUIS GUILLERMO GARCÍA GÓMEZ SECRETARIO
--

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO SEGUNDO PROMISCOUO MUNICIPAL

La Estrella - Antioquia

Quince (15) de septiembre de dos mil Veintiuno (2021)

PROCESO	EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE	UNIDAD RESIDENCIAL SIDERENSES P.H.
DEMANDADO	ELMER FERNEY GONZALEZ AGUDELO
RADICADO	053804089002-2021-00365-00
DECISIÓN	LIBRA MANDAMIENTO DE PAGO
INTERLOCUTORIO	1126

Se decide en relación con la demanda **EJECUTIVA SINGULAR** promovida por **UNIDAD RESIDENCIAL SIDERENSES P.H**, cuyo representante legal **Juan Diego Zuluaga Villegas**, quien otorga poder al abogado **JUAN CARLOS NISPERUZA SANTANA**, para que proceda ejecutivamente en contra del señor **ELMER FERNEY GONZALEZ AGUDELO**

CONSIDERACIONES

- 1.- Competencia:** Este despacho es competente para asumir el conocimiento de esta acción ejecutiva por razón de la cuantía de las pretensiones a la fecha de su presentación y, además, por el lugar del domicilio de los demandados.
- 2. La demanda:** Del escrito de demanda y sus anexos se desprende que la misma satisface los requisitos formales generales contemplados en los artículos 82 y siguientes del C.G.P.
- 3. Del título que sirve de base a la ejecución:** Se aporta para el efecto Certificado de existencia y representación de Propiedades Horizontales y Copropiedades suscrito por la señora Diana Carolina Fernández Gómez, Secretaria de Gobierno del municipio de La Estrella, donde consta que el señor Juan Diego Zuluaga Villegas es el representante legal y administrador de la **UNIDAD RESIDENCIAL SIDERENSES P.H**, documento que está acompañado de certificación suscrita por la señora **Zuluaga Villegas**, donde certifica la deuda que asciende a la suma de \$2.876.708, que posee **ELMER FERNEY GONZALEZ AGUDELO**, correspondiente a cuotas de administración

ordinarias dejadas de cancelar por la parte demandada en los meses comprendidos entre Noviembre a diciembre de 2017, enero a diciembre de 2018, enero a diciembre de 2019, enero a diciembre de 2020 y enero a julio de 2021, claramente descritos en el cuerpo de la demanda y obrantes a folios 8 a 10 (hechos) 11 a 16 (pretensiones) mismas que a juicio del Despacho, satisfacen los requisitos contemplados en los artículos 29 y 48 de la Ley 675 de 2001.

4. Del mandamiento de pago solicitado: Como quiera, en presencia se está de un título que presta mérito ejecutivo pues del mismo se desprenden obligaciones expresas, claras y exigibles, provenientes de la parte demandada y que dicho documento constituye plena prueba en su contra, lo cual hace que se satisfagan las exigencias contempladas en los artículos 422 y 430 del C.G.P., se libraré la orden de pago en la forma solicitada, esto es, porque la forma en que se pide se ajusta a la ley y al documento base del recaudo.

Por lo expuesto, el **JUZGADO SEGUNDO PROMISCO MUNICIPAL DE LA ESTRELLA ANTIOQUIA,**

RESUELVE

PRIMERO: Librar mandamiento de pago a favor del **UNIDAD RESIDENCIAL SIDERENSES P.H** representado judicialmente por el abogado **JUAN CARLOS NISPERUZA SANTANA** y en contra de **ELMER FERNEY GONZALEZ AGUDELO**, por los siguientes conceptos:

a.-) Por la suma de **DOS MILLONES OCHOCIENTOS SETECIENTA Y SEIS MIL SETECIENTOS OCHO PESOS M/L (\$2.876.708.00)**, por concepto de capital, correspondiente a cuotas de administración ordinarias dejadas de cancelar por la parte demandada en los meses comprendidos entre noviembre y diciembre de 2017; enero a diciembre de 2018; enero a diciembre de 2019, enero a diciembre de 2020 y enero julio de 2021, descritos en el cuerpo de la demanda y obrantes en el expediente.

b.-) Por los intereses de mora sobre cada una de las cuotas, desde el momento en que se causaron, las cuales serán liquidadas a la tasa máxima legal permitida por la ley y hasta que se verifique el pago total de la obligación.

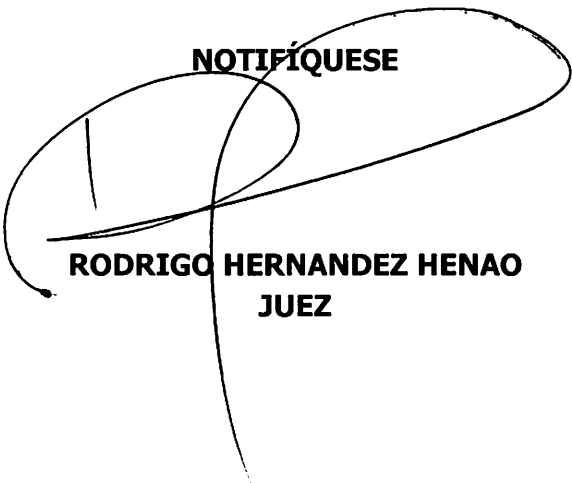
SEGUNDO: Notificar esta orden de pago a la parte demandada con la advertencia que dispone de cinco (5) días para pagar tales obligaciones y diez (10) para formular excepciones, términos que correrán de manera simultánea.

TERCERO: Advertir que en cuaderno separado se resolverá lo atinente a la solicitud de medidas cautelares, en caso de ser solicitadas.

CUARTO: Con relación a las costas del proceso, el Juzgado se pronunciará respecto a ellas en el momento oportuno.

QUINTO: Reconocer personería suficiente al abogado **JUAN CARLOS NISPERUZA**, con cédula de ciudadanía número 1.037.589.058 y T. P. número 303.278 del C. S. de la Judicatura; para representar judicialmente a la parte demandante, en la forma y términos del mandato conferido.

NOTIFÍQUESE



RODRIGO HERNANDEZ HENAO
JUEZ

<u>NOTIFICACIÓN POR ESTADO</u> La providencia anterior se notifica en el Estado Nro. <u>072</u> del <u>16 Sept 2021</u>.  LUIS GUILLERMO GARCÍA GÓMEZ SECRETARIO
